

382R1617

Nº L 180/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 6. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1617/82 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1982****sobre la quinta modificación del Reglamento (CEE) nº 2377/80 sobre la modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acto de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 2 del artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3583/81 ⁽³⁾, fija en su artículo 5 en noventa días la duración de validez de los certificados de exportación; que, a la luz de la experiencia adquirida, parece oportuno prolongar la duración de validez de los certificados de exportación distintos de los que dan derecho a un régimen especial a la exportación contemplados en la letra b del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2377/80;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1982.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2377/80 se modifica como sigue:

1. En el artículo 5, se sustituye el texto de la letra b) por el siguiente texto:
«b) en lo referente a los otros certificados de exportación: hasta el final del quinto mes siguiente al de su concesión tal como se define en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80».
2. En el artículo 8 *bis*, se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:
«3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del artículo 5, el certificado de exportación que establezca una fijación por adelantado de la restitución, contemplado en el párrafo 2, será válido hasta el final del quinto mes siguiente al de su concesión efectiva.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 359 de 15. 12. 1981, p. 15.